

PARTE TERCERA.

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO.

SECCIÓN PRIMERA.

DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN GENERAL.

CAPÍTULO I.

La representación como sistema general de organización política.

SUMARIO.—I. Razón del plan.

II. La personalidad del Estado, en abstracto y en concreto.

III. Naturaleza de la representación. 1. En qué consiste la representación pública. 2. Formas de la representación (expresa, tácita, directa é indirecta). 3. Relaciones entre representantes y representados.

IV. Consideración especial del mandato imperativo.

§ I. **Razón del plan.**—Conocida la naturaleza del Estado y determinadas sus relaciones con el individuo y con la sociedad, vamos á tratar de la *organización política*, cuyo estudio se apoya en la doctrina expuesta en las dos partes anteriores. Pero la organización política se concibe bajo un doble aspecto: como principio general que preside la vida entera del Estado, y como base especial sobre la cual se constituye cada uno de sus poderes particulares. De aquí la subdivisión de la PARTE TERCERA en dos SECCIONES, que tratan respectivamente de la organización política *en general* y de la organización política *en particular*. La teoría de las *Formas del Estado*, sirve de complemento á estos dos tratados, dando lugar á una TERCERA SECCIÓN.

§ II. **La personalidad del Estado, en abstracto y en concreto.**—Mientras la opinión vulgar llama Es-

tado al conjunto de personas que ejercen sus poderes y principalmente el ejecutivo (gobierno), la opinión científica suele prescindir de estas personas y fijarse casi exclusivamente en la idea, viendo sólo el Estado en la colectividad. Ambos puntos de vista son sin embargo verdaderos: éste último, considera la personalidad del Estado en *abstracto*; aquél, en *concreto*. Y si quiere darse nombres distintos á estos dos modos de concebir el Estado, puede llamarse al conjunto de personas que sirven de órganos al Poder, *Estado oficial*; y á la colectividad de donde proceden estos órganos y que se mantiene distinta de ellos, *Estado no-oficial*. Ahora bien; todo el problema de la *representación*, como sistema de organización política, consiste en determinar las relaciones que deben existir entre el *Estado oficial* y el *no-oficial*, entre la personalidad del Estado en *abstracto* y esta misma personalidad en *concreto*.

§ III. **Naturaleza de la representación.**—¿En qué consiste la representación? ¿Cuáles son sus formas? ¿Qué clase de relaciones se establecen entre los representantes y los representados? Tales son las cuestiones que este punto comprende.

1) ¿EN QUÉ CONSISTE LA REPRESENTACIÓN PÚBLICA?—El Estado es *una persona social* con todos los caracteres propios de ésta, que hemos determinado en otro lugar. No es mera suma de individuos, como sostiene la escuela individualista; pero tampoco tiene su unidad existencia independiente de los individuos que la forman, como pretenden algunos panteístas. La noción del Estado es uno de esos conceptos que en lógica se llaman *universales*; y tiene la misma realidad que éstos, si quiera no afecten forma física.

La idea de la *representación* surge desde el momento en que se considera la necesidad que tienen las *personas sociales* de ejercer funciones más ó menos relacionadas con la vida material, y la imposibilidad de que las verifiquen por sí mismas por carecer de un organismo corpóreo. Tal sucede al Estado, cuyos fines exigen la prestación de servicios que solamente puede hacer la persona física. Pues bien; la representación es el título en virtud del cual determinados individuos personifi-

can físicamente al Estado, ejerciendo *en nombre de todos* las funciones públicas.

2) FORMAS DE LA REPRESENTACIÓN.—La representación pública, que es en sí misma *necesaria* por no concebirse el Estado sin órganos que le representen, se manifiesta como un hecho *voluntario* en cuanto depende de la colectividad la designación de las personas que han de desempeñar sus funciones. Consecuencia es esta del principio de la *soberanía* del Estado, que se ha examinado en otro lugar.

Pero dentro de este principio, la representación puede afectar formas distintas, según que la designación de los representantes, se hace de un modo expreso ó tácito, directo ó indirecto. La designación es *expresa*, cuando se revela claramente la voluntad colectiva por medio de la *elección*; y es *tácita*, cuando esta voluntad se presume por actos de la colectividad que sancionan la tradición histórica ó los hechos consumados. La designación es *directa*, cuando el mismo cuerpo electoral nombra las personas que han de representarle é *indirecta*, cuando el nombramiento se hace por órganos que han sido designados con anterioridad expresa ó tácitamente.

Cada una de estas formas de designación se subdivide en otras, las cuales se combinan entre sí según las condiciones de la función pública de que se trate; y aunque de ordinario sólo se habla de representación refiriéndose al Poder legislativo no hay cargo ni magistratura del Estado que deje de fundarse en la designación *expresa* ó *tácita*, *directa* ó *indirecta*, pues que de otra suerte sería completamente ilusorio el principio de soberanía. Así por ejemplo, la magistratura del rey en las monarquías hereditarias, es una representación *tácita*, y los cargos que desempeñan los empleados en las oficinas públicas, son una especie de representación *indirecta*.

3) RELACIONES ENTRE REPRESENTANTES Y REPRESENTADOS.—Mediante la representación, muéstranse como distintos el Estado oficial y el no-oficial, pero sin que puedan existir separadamente. «Constituido el Estado oficial, dice con mucho acierto el Sr. Giner (D. F.), en representación del Estado todo, no difiere de él en el número ó naturaleza de sus funciones y

poderes, sino puramente en la forma artística de su actividad, con arreglo al fin que está llamado á desempeñar. En razón de su función especial, tiene el Estado oficial propia sustantividad, no siendo una pura delegación, por más que penda del Estado *todo en la determinación de las personas*, teniendo aun en este punto ciertos límites la acción de la sociedad jurídica, según la capacidad necesaria de sus miembros para la realización artística del Derecho. Á su vez, no puede el Estado oficial constituirse como único y exclusivo Estado, como se ha pretendido muchas veces... El Estado total y el oficial se completan y auxilian recíprocamente, siendo dos formas permanentes de la sociedad jurídica... La armonía entre estas dos formas totales, es el primer fundamento necesario para la organización del Estado.

Ahora bien, he aquí los principios que pueden servir de base para establecer esta *armonía* en las relaciones de los representantes con sus representados, cuyas relaciones son muy semejantes á las que existen entre los órganos y la totalidad del cuerpo humano, según ha hecho notar oportunamente Herbert Spencer aunque sin concretarlas siempre de un modo satisfactorio.

1.º Los representantes del Estado representan á la *totalidad* de los individuos y corporaciones de éste, y no al grupo de personas que haya contribuido á su elección ó nombramiento. Este principio, reconocido por todos los modernos gobiernos representativos, permite que tengan representación en el Estado las mujeres, los menores de edad, los incapaces, los extranjeros y en general todos los individuos que no toman parte en las elecciones.

2.º Los órganos que realizan de un modo especial las funciones públicas, *no absorben* la plenitud de las mismas, á la manera como la existencia de vísceras especiales para las funciones fisiológicas de la nutrición y la respiración, no impide que el cuerpo humano respire y se nutra por todos sus poros. La realización artística de los fines del Estado, exige que determinados individuos se consagren á ellos especialmente; pero la agrupación social no puede abandonar por completo á sus re-

presentantes el ejercicio de las funciones públicas, sino que debe intervenir directamente en cierto grado, ya para revelar su espontaneidad en la concepción del Derecho y de las necesidades sociales, ya para hacer colectivamente aquello á que no alcanzan sus órganos, ya para dar una muestra de que no renuncia á su soberanía. La elaboración de la regla jurídica por medio de la costumbre, la facultad que tiene cualquier ciudadano de detener á un criminal, la formación de los presupuestos municipales por las juntas de asociados..., son otros tantos ejemplos de esta intervención directa de la sociedad.

3.º Los representantes del Estado han de ser *independientes* en las funciones que ejerzan, por exigirlo así el cumplimiento de las mismas, debiendo obrar de conformidad con su razón y no por mandato imperativo de sus electores, aunque sujetándose siempre á la ley, á cuya obediencia debe servir de garantía una responsabilidad verdadera.

4.º Los representantes han de procurar inspirarse siempre en el *espíritu público*, para conocer las necesidades del país y gobernar conforme á ellas.

Y 5.º Los representados deben prestar *respeto* y *acatamiento* á los individuos que ejercen las funciones públicas, viendo siempre en ellos, á pesar de sus defectos personales, los representantes de la ley y del Estado.

§ IV. **Consideración especial del mandato imperativo.**—Cuando la representación se verifica de un modo expreso por medio del sufragio, ¿qué relación liga al representante con el representado? Tal es la cuestión conocida con el nombre *del mandato imperativo*, y que más especialmente se ha discutido con motivo de la organización de las Cámaras, aunque en rigor corresponde al problema de la naturaleza de la representación pública, porque puede plantearse siempre que se trata de cargos que se proveen por elección.

Tiene lugar el mandato imperativo, cuando los electores imponen previamente una solución determinada al representante, el cual se obliga á procurar esta solución en el desempeño de su cargo. Según este principio, la representación es un *mandato* como el contrato que el derecho civil designa con este

nombre, llamándose *imperativo* porque se sobrepone á la voluntad del representante. Víctor Hugo lo ha denominado, acaso con más propiedad, *contractual* ó *sinalagmático*, en el programa que presentó á sus electores en 1871, juntamente con su candidatura, comprometiéndose á votar en la Cámara con arreglo á determinadas soluciones.

Planteada la cuestión en su más elevado terreno, discutir el mandato imperativo, equivale real y efectivamente á determinar si el diputado es simple procurador de las personas que le eligen ó representante de toda la Nación, de la cual se constituye en órgano temporal para el ejercicio de sus funciones.

Cuando se cree que el Derecho es producto de la voluntad, nada tiene de extraño que se haga del representante del Estado un personero de determinadas individualidades, para el único efecto de hacer contar su número en la formación de las leyes. Guizot ha dicho que el mandato imperativo repugna á la naturaleza de los gobiernos representativos, y lo cierto es que así viene á declararlo el mismo Rousseau, pensando lógicamente. «La soberanía, dice en efecto el autor del *Contrato social*, no puede ser representada, por la misma razón que no puede enajenarse. Consiste esencialmente en la voluntad general, y la voluntad general no se representa... Los diputados del pueblo no pueden ser, pues, sus representantes; solamente son sus comisionados; y nada pueden concertar definitivamente».

Por fortuna, los principios del Derecho público moderno se han generalizado ya lo bastante, para que nadie ignore que el representante lo es de toda la Nación, sin diferencia de electores y no electores, sin distinción de vencedores ni de vencidos, una vez terminada la lucha electoral. Por eso, las constituciones vigentes hállanse de acuerdo, al proclamar la máxima de que «los representantes elegidos en los distritos, no lo son de estos distritos, sino del Estado nacional», siendo la legislación de New-Jersey acaso la única que haya admitido el mandato imperativo, y eso con un carácter muy distinto de como suele entenderse generalmente.

Los partidarios del mandato imperativo olvidan que la *discusión* es condición indispensable en la obra legislativa, la cual

no sólo tiene por objeto ilustrar á los representantes antes de la votación, sino también contribuir á que se aclare y determine la opinión pública, con la comparación de las razones en pro ó en contra referentes al asunto que se debate; y la discusión á nada conducirá, cuando los diputados tengan ya resuelto, por una imposición anterior, lo que hayan de votar. Por eso decía Guizot, en uno de sus más notables discursos parlamentarios, que «el mandato imperativo pospone el examen á la resolución, y destruye la libertad de los que examinan y discuten, otorgando el poder absoluto, el poder de decidir soberanamente á los que ni discuten ni examinan.

Pero es más; la *votación*, momento esencial también del procedimiento legislativo, se haría muy difícil y á veces impracticable. Imposible sería en ciertas ocasiones llegar á una transacción entre elementos diversos, como suele aconsejar la práctica parlamentaria, para dar solución estable á un asunto facilitando la concordia de los partidos, puesto que cada individuo habría de votar según el mandato imperativo. De admitirse este sistema, tendría que aplazarse continuamente la votación de las leyes, siempre que los representantes declarasen que no se hallaban suficientemente instruídos por sus electores y que necesitaban acudir de nuevo á ellos, preguntándoles lo que habían de votar en circunstancias no previstas en el mandato; dificultades que á cada momento ocurrirían por la complejidad de las cuestiones que se debaten en las Cámaras, á menos que se quiera suponer una previsión y una sabiduría tan grandes en los electores, que puedan fijar de antemano en el mandato la resolución de todos los casos que se presenten. He aquí por qué los partidarios del mandato imperativo, haciéndose cargo de estas dificultades y batiéndose en retirada, han defendido últimamente la tesis de que el mandato sólo se refiera á determinadas cuestiones, dejando respecto á las demás en libertad á los representantes. El problema varía ya de aspecto, en cuanto se reconoce la misión propiamente *representativa* del diputado, al menos en las cuestiones que se dejan á su prudente arbitrio, ilustrado por la discusión; pero circunscribiendo el mandato imperativo á determinadas soluciones que

se declaran fundamentales, más valiera que los electores las votasen directamente en forma de *plebiscitos*, en vez de designar representantes privados de la libertad de discutir y de votar conforme á sus creencias.

De todo esto se infiere la inutilidad de los Parlamentos, aceptándose al sistema del mandato imperativo. Lejos de molestar al país con periódicas elecciones para la formación de los órganos del Poder legislativo, cuya misión es votar, en vista de una discusión ordenada, bastaría que los poderes constituidos enviasen á recoger directamente los votos de los pueblos, acerca de los mismos proyectos de ley. No fué otro el sistema que pusieron en práctica nuestros reyes absolutos, para eludir la reunión de Cortes, solicitando directamente de los concejos la aprobación del impuesto, con el fin, según se decía, de que éstos no tuviesen la molestia de enviar procuradores, lo cual fué seguramente, una de las causas que más contribuyeron á la pérdida de la libertad en España.

Si en la función legislativa sólo se tratase de sumar las voluntades de los electores, podría perfectamente ponerse en práctica el sistema del publicista norte-americano Simón Sterne, según el cual los diputados deben tener tantos votos en las Cámaras como los que obtuvieron al ser elegidos. Y de esta suerte, podría también prescindirse de los Parlamentos, pues bastaría con que un solo diputado hubiese obtenido por acumulación la mitad más uno de los votos de los electores de todo el país, para que él solo fuese quien ejerciera el Poder legislativo. Esto parecerá absurdo, pero es consecuencia lógica del sistema, porque considerando al representante como mero procurador, no habría razón para impedir que una sola persona reuniese todos los poderes necesarios para el ejercicio de la función legislativa.

Pero, sea de esto lo que quiera, el mandato imperativo no podría ponerse en práctica por falta de una sanción que hiciese efectivo su cumplimiento. «Las sanciones posibles, dice Maurice Block, habrían de ser, ó una censura dirigida contra el diputado, ó una revocación del mandato... Y ¿cómo reunir para este efecto á los electores? Tal reunión no podría verificarse

por mediación del gobierno, como en tiempo de elecciones ordinarias, porque así tendría éste un poder exorbitante sobre los diputados que haría ilusoria su independencia. ¿Se dará el encargo de examinar las opiniones del diputado á un comité de electores, con el derecho de convocar al cuerpo electoral? Pues en este caso—suponiendo que se haya formado el comité representando la opinión media de los electores—¿quien nos garantiza que los hombres que componen dicho comité *continúan* representando la opinión media ó todas las variantes de opinión de los electores? ¿Y de tener este comité un poder real y efectivo, no ejercería sobre el diputado una influencia tiránica, que haría rehusar el mandato á los hombres más notables por su posición, su capacidad y sus virtudes?» Tiene razón este distinguido publicista; el mandato imperativo subordina completamente los mejores á los medianos, absorbiendo la representación en el cuerpo electoral.

En suma, el mandato imperativo es inaceptable, tal como de ordinario se presenta, por ser contrario á la naturaleza de la representación, por hacer la discusión imposible, por contradecir la existencia misma de los Parlamentos y por ofrecer en sí mismo dificultades casi insuperables para su realización práctica.

CAPÍTULO II.

Representación del elemento individual.

SUMARIO.—I. Necesidad de la representación del elemento individual.

II. Régimen de las mayorías.

III.—Participación de las minorías. 1. Sistema del voto restringido.
2. Sistema del voto acumulado.

IV. Representación proporcional numérica. 1. Concepto del cociente electoral. 2. Sistema Andrae-Hare. 3. Desenvolvimiento del sistema.
4. El doble cociente. 5. El coeficiente electoral.

§ I. **Necesidad de la representación del elemento individual.**—El Estado es, ante todo, un conjunto de *individuos*, que sea cualquiera el fin especial á que se dediquen, hállanse ligados por el vínculo de *un común Derecho*, el cual sirve de base á todas las relaciones sociales. Lo mismo aquellos que se consagran á la ciencia, que los que cultivan el arte, desempeñan el sacerdocio, ó ejercen la industria y el comercio, todos merecen igual apreciación al Estado, considerados *individualmente*; y fuera injusto que, cuando todos han de obedecer las mismas leyes, no contribuyan á su formación independientemente del fin social que realicen, y que cuando todos han de estar sometidos á un mismo Poder, no participen de su ejercicio, siempre que sean capaces de desempeñar las funciones que lleva consigo. Surge de aquí la necesidad de la representación del *elemento individual* en la organización del Estado; y aunque el estudio de cómo tiene lugar esta representación, suele hacerse al tratar del Poder legislativo, nosotros lo verificamos en este sitio, porque afecta al sistema general de organización política, y produce consecuencias comunes á la formación de todos los órganos corporativos que se constituyen por sufragio.

Conviene advertir, que los sistemas de representación individual que vamos á exponer, tienen aplicación, no sólo para organizar las asambleas que representen especialmente el elemento individual del Estado, sino también para obtener la proporcionalidad *numérica* en las elecciones de aquellos cuerpos que representan el elemento social del mismo.

§ II. **Régimen de las mayorías.**—Prevalece hoy casi por completo el régimen de las mayorías, que consiste en proclamar representante al individuo que ha obtenido la mitad más uno de los votos de un colegio electoral. Y de tal manera nos hallamos habituados á tal régimen, que no advertimos en él un defecto capitalísimo que se percibe fijando un poco la atención, con evidencia matemática. Supongamos que para elegir *diez* diputados toman parte 10.000 electores, de los cuales 5.001 pertenecen al partido A y 4.999 pertenecen al partido B; lo lógico sería que saliesen *seis* diputados del partido A, y *cuatro* del partido B; pero se acepta el régimen de las mayorías, y los *diez* diputados son de un solo partido, quedando sin representante la opinión de los 4.999. Generalícese el sistema, haciendo de la Nación un solo colegio electoral, y bastaría que un solo partido contase un voto más que los otros, para que las Cámaras fuesen completamente homogéneas. Se dirá: es que dividiendo la Nación en colegios que elijan un solo representante, no habrá esta homogeneidad, porque no ha de dominar en todos los colegios el mismo partido; pero siempre resultará que por un voto de diferencia, quedan sin representación las opiniones de un grupo importantísimo de electores, y que clasificados los individuos de la Cámara por sus ideas políticas, no corresponden numéricamente á los partidarios de las mismas en el cuerpo electoral, considerado en su totalidad (1).

(1) Con el sistema de proclamar representante al que obtenga la mitad más uno de los electores, puede darse el caso que se cita de las elecciones de 1882 en Bélgica, de que la mayoría obtuviese en Gante con 3.795 votos, cuatro senadores y ocho diputados, y la minoría, con 3.723 votos, *ninguno*.

Es más: proclamándose representante al que obtenga la mitad más uno de los votos en un distrito, puede acontecer que siendo desigual el número de electores que voten en unos y otros distritos, sumándose el total de vo-

Para remediar este defecto del régimen de las *mayorías*, se han propuesto múltiples *sistemas* que vamos á exponer, distinguiendo los que se limitan á dar *participación á las minorías*, de aquellos otros que, como dice Francisco Genala, aspiran á conciliar la representación de unas y de otras, bajo un *principio común de proporcionalidad*.

§ III. Participación de las minorías.

1) SISTEMA DEL VOTO RESTRINGIDO.—Consiste este sistema en limitar el derecho del elector, no permitiéndole que vote el número total de los representantes que corresponden á su colegio, sino un número inferior al mismo, con objeto de que el resto pueda ser designado por las minorías. Así por ejemplo, cada elector sólo podrá votar *dos* diputados, cuando hubieran de elegirse *tres* en el colegio de que formase parte; *tres* cuando *cuatro*, *cuatro* cuando *seis*, *cinco* cuando *siete*, etc. Fijándonos en el primero y segundo de estos casos, resultaría que suponiendo que votasen todos los electores del partido en mayoría, sería sin embargo elegido un representante de la minoría; en el tercero y cuarto caso, serían *dos* los designados por ésta.

Tal sistema, presentado por Condorcet en su «Plan de Constitución» de 1793, fué propuesto por el conde Grey en 1836 á la Cámara de los Lores en Inglaterra, cuando se discutía la reforma de los municipios de Irlanda, pidiendo que los electores sólo votasen los cinco octavos del número total de consejeros.

Lord Russell en 1854, siendo ministro, planteó la reforma, proponiendo que en cada colegio de electores á que correspondiesen tres diputados, sólo pudiera votarse por dos. La reforma desechada entonces, presentóse de nuevo por Lord Cairns en 1867, siendo al fin aprobada primero en la Cámara de los Lores y después en la de los Comunes, y confirmada nuevamente en 1870 al desechar la proposición de Mister Bright para que se anulase, sosteniendo entonces Disraeli que no bas-

tantes de cada partido en toda la nación no corresponda á la suma de sus representantes elegidos; así se cita también el ejemplo de Suiza donde en 1884, 170.000 electores eligieron á la mayoría del Consejo nacional y 174 000 á la minoría.

taba una sola prueba, para abolir una institución que todavía no había echado raíces en el país.

Con arreglo á este método se hicieron la elecciones de la Constituyente de Nueva York en 1867. Se ha aplicado principalmente á las elecciones de jurados y de jueces, aceptándolo el cantón de Vaud en 1869, y el Illinois en 1870. Parece que se usa en el Parlamento italiano para formar las comisiones. El Brasil lo ha admitido cuando corresponde á las provincias elegir más de dos diputados, y en España se ha puesto en práctica para las elecciones de concejales y de diputados á Cortes.

La claridad y sencillez de este sistema le hacen esencialmente práctico, por más que lord Bright, su implacable adversario, lo calificase de «simple absurdo en materia de legislación». Pero aunque tiende á corregir los vicios del régimen de las mayorías, no consigue que las minorías estén representadas *justa y proporcionalmente*, lo cual constituye su gran defecto.

Desde luego se advierte, que es completamente arbitraria la relación numérica que establece entre los representantes de la mayoría y los de la minoría, no pudiendo decirse que una Asamblea así elegida sea espejo fiel de la opinión. ¿Se acepta ó no el principio de que las minorías deben estar representadas en los Parlamentos? Pues si se acepta ¿con qué derecho se reduce *á priori* su representación legal á la tercera ó cuarta parte de la que tenga un partido dominante? Es más, ¿con qué derecho se cercena también la voluntad del elector, no permitiéndole que vote el número total de los diputados que han de representar su distrito? Admítase este sistema y se tendrá, de un lado una limitación de todo punto arbitraria al derecho de las minorías, y de otro una imposición no menos discrecional al derecho de las mayorías, impidiendo que estén representadas en la proporción que les corresponda en los colegios donde triunfen por completo.

Esto sin contar que dentro de las minorías, sólo aparecerá representada la que alcance un voto más, aunque sean de hecho iguales, no consiguiéndose tampoco la proporcionalidad de su representación.

2) SISTEMA DEL VOTO ACUMULADO.— Con arreglo á este sistema, se autoriza al elector para que en vez de dar un voto á cada uno de los diputados que hayan de elegirse en el colegio, distribuya el número total de sus votos en la forma que mejor le plazca, pudiendo hasta favorecer con todos á uno solo de los candidatos. Más claro: si corresponden cinco diputados al colegio electoral, queda facultado el elector para otorgar á un mismo candidato dos, tres, cuatro ó cinco votos. De esta suerte, las minorías tendrán menos representantes que las mayorías, pero no dejarán de tenerlos, pues en lugar de repartir sus votos entre muchos, los acumularán en favor de pocos.

Este sistema, defendido por M. James Garth Marshall, ha tenido diversas aplicaciones; ya para la elección de senadores, como en el cabo de Buena Esperanza, donde primero se puso en práctica; ya para elecciones municipales, como en la Pensilvania, que lo aceptó en la legislatura de 1869; ya para las elecciones académicas como en Inglaterra, cuyos *schools boards* se constituyeron así en 1870; ya, en fin, para las elecciones generales como en algunos Estados de la Unión norteamericana.

Desde luego no cabe duda, como dice Garth Marshall, que hallándose autorizado el elector para dar sus tres votos, por ejemplo, al mismo candidato, la minoría tiene asegurado un representante. Y en el supuesto de que los electores de la minoría constituyan la tercera parte del cuerpo electoral, parece también que se consigue la proporcionalidad en la representación, triplicando cada uno su voto para sacar uno de los tres diputados que correspondan al distrito. Presenta este método la sencillez del anterior, y no incurre en el defecto de establecer *á priori* el número de representantes que han de tener respectivamente mayoría y minorías.

Pero la proporcionalidad es más aparente que real, y más bien de cálculo que de justicia. En tanto vale el voto de un ciudadano, en cuanto expresa su opinión respecto al representante que elige, por las ideas que significa; así es, que por más que el elector dé tres, cuatro ó cinco votos á su candidato, todos estos votos no tendrán más valor moral que el de uno solo,

porque sólo expresan una opinión individual. Se dirá que lo que se procura ante todo, es la representación del partido; esto servirá únicamente para indicar que ha de buscarse la proporcionalidad de otro modo diferente, no multiplicando la opinión del individuo, sino reflejando fielmente el número de opiniones individuales con que cuenta cada agrupación política. Por otra parte, como hace notar Mr. Gigou, no sería posible dar en la práctica á cada partido el número de representantes proporcionado al número de sus afiliados, dependiendo el éxito en la lucha electoral de la mayor ó menor exactitud con que los directores de la elección calculen previamente el número de votos de que disponen, para aconsejar á los electores el número de veces que han de escribir el nombre de cada candidato en la papeleta, con lo cual el triunfo sería de los más hábiles, desestimándose casi por completo la iniciativa del elector.

§ IV. Representación proporcional numérica.

1) CONCEPTO DEL COCIENTE ELECTORAL.—Constituye la base común de los muchos sistemas que con este nombre se conocen, una operación aritmética que consiste en dividir el número de electores por el de representantes, para obtener un cociente de votos, que serán los que deba reunir cada candidato para ser proclamado diputado. Y sean cualesquiera las dificultades con que pudiera tropezar en la práctica este principio de representación política, preciso es reconocer que no hay otro criterio más exacto de proporcionalidad entre las fuerzas numéricas de los partidos en la opinión y el número de representantes que éstos envíen á las Cámaras.

Un ejemplo servirá para ponerlo en evidencia. Supongamos un colegio electoral compuesto de 7.000 electores, de los cuales 4.000 pertenecen al partido A, 2.000 al partido B y 1.000 al partido C; y fijemos en *siete* el número de los diputados que corresponden á este colegio. Con arreglo al régimen de las mayorías, hoy existente, los *siete* representantes resultarían elegidos del partido A, sólo por el hecho de contar más de la mitad de los votos. Pero admítase el principio fundamental del

sistema que exponemos, y resultará que siendo el cociente 1.000, la representación del colegio se compondrá de *cuatro* diputados del partido A, *dos* del partido B, y *uno* del partido C, en exacta proporción con el número de electores que corresponden á dichos partidos.

Este sistema, indicado á fines del pasado siglo por el Duque de Rischmond en Inglaterra, ha sido fundamentalmente expuesto en el mismo país en 1857 por Hare, quien primero en folletos y después en un extenso tratado, no sólo formuló los principios científicos de la doctrina, sino también determinó las reglas prácticas para su aplicación. Dos años antes, en Dinamarca, el ministro de Hacienda Andrae, ilustre matemático y esclarecido hombre público, expuso una teoría muy semejante, llevándola al terreno práctico de la legislación; y en efecto, las leyes dinamarquesas que han aplicado el sistema del cociente electoral, son testimonio de su carácter práctico al propio tiempo que la fórmula más concreta de su naturaleza. He aquí por qué, designamos el sistema del cociente electoral con el nombre compuesto de sus dos fundadores *Andrae-Hare*.

El desenvolvimiento de la teoría ha hecho surgir una multitud de opiniones particulares, que procuraremos ordenar *sistemáticamente* en razón del objeto especial que se proponen, después de exponer el sistema tal como lo han presentado sus autores.

2) SISTEMA ANDRAE-HARE.—Tomás Hare ha fundado su doctrina sobre la triple base de la unidad del colegio, la unidad del voto y la unidad del cociente.

Partiendo del *colegio único*, establece escrutinios parciales en los distritos y un escrutinio general en la capital del Estado. Las elecciones deben hacerse por distritos, presentando el elector una papeleta en que designe por orden numérico la preferencia que otorga á los candidatos, pero sin que su voto valga más que para *uno*. Remítense las papeletas de votación á la capital, y en ella se forma el *cociente*, dividiendo el número total de las mismas por el de los diputados que han de componer la Cámara.

De esta suerte se consiguen las tres unidades de colegio, de voto y de cociente, en cuanto todos los electores constituyen el colegio nacional, cada elector sólo dispone de su voto, y el cociente es igual para todos los representantes. Mas al verificar la proclamación de los diputados, ha de ocurrir necesariamente que mientras unos candidatos sobrepujan el cociente, otros no le alcancen con los votos obtenidos. Y esto es lo que trataba de remediar Hare, con el orden de preferencia manifestado en las papeletas. Al efecto, en el escrutinio general, se hace una clasificación de los candidatos por el lugar que ocupan en estas papeletas, proclamándose desde luego á todos los que están en primer lugar y llenan el cociente; las papeletas de los proclamados se inutilizan, y todas las demás en que aparezcan los mismos en primer lugar se cuentan en favor de los que ocupen el segundo. Proclamados los segundos lugares con el aumento de votos sobrantes á los primeros, se repite la operación hasta que resulte la elección completa.

La teoría de Andrae se especifica en la ley dinamarquesa de 1855, que él inspiró. Con arreglo á ella (artículos 18 á 27), las elecciones se hacen por colegios, correspondiendo á cada uno varios diputados. El elector escribe sus candidaturas en la papeleta por orden de preferencia. Depositánse los votos en la urna electoral, y cerrada la votación, el presidente forma el cociente, dividiendo el número de votantes por el de diputados que corresponden al colegio. Acto seguido se verifica el escrutinio, leyéndose de las papeletas sólo los primeros lugares, hasta que éstos alcancen el cociente electoral, pasando luego á leer los segundos lugares. En el caso de que á pesar de esto no se complete el número de representantes, se proclama á los candidatos que tuviesen mayoría de votos después de haber alcanzado más de la mitad del cociente; y en el supuesto de que hubiese dos con iguales votos, decide la suerte la proclamación definitiva.

Comparando los sistemas de Hare y Andrae, se ve que mientras aquél parte de la unidad del colegio y del cociente, éste, tal vez por acomodarse mejor á la práctica, conserva la variedad de colegios, rompiendo en consecuencia la unidad de

cocientes. Uno y otro tienen de común la misma operación aritmética, resolviendo la cuestión del exceso de votos por medio de los lugares de preferencia.

3) **DESENVOLVIMIENTO DEL SISTEMA.** — El principio del cociente electoral, que Stuart Mill considera como uno de los descubrimientos más importantes de la ciencia política moderna, ha sido desarrollado en diversas formas por un gran número de teorías que procuraremos sintetizar, refiriéndolas á las cuestiones que intentan resolver dentro del sistema con el principal objeto de facilitar su aplicación.

¿Ha de ser el cociente electoral fijo ó variable? ¿Será común á toda la Nación ó especial de cada distrito? ¿Constituirá el máximum ó el mínimum de votos que han de conseguir los representantes? ¿Cómo se nivelarán los sufragios obtenidos por cada candidato para conseguir la igualdad común ó especial de cocientes electorales? ¿Qué se hará en el caso de que terminadas las elecciones no resulte completo el número de representantes por no poderse completar algunos cocientes á pesar de la adición de votos sobrantes? Tales son las cuestiones que surgen del principio fundamental del sistema.

a) Fijándonos en la primera de estas cuestiones, hemos de consignar que la generalidad de los autores optan por el cociente *variable*, siendo verdadera excepción lo propuesto por E. Passavant en 1864 á la constituyente de Francfort, para que se estableciera el cociente en la ley, exigiendo que cada diputado obtuviese 350 votos. Si alguna ventaja pudiera tener la permanencia del cociente, quedaría destruída por la variabilidad del número de representantes que compongan las Cámaras, puesto que necesariamente habrá de cambiar el divisor. Ni aun siquiera bastaría para establecer el *cociente fijo*, atender al número total de los electores, pues no votan todos los que gozan de esta capacidad.

b) Enlázase con esta cuestión la de si debe exigirse un cociente común para toda la Nación ó habrá de formarse un cociente especial en cada distrito. Ya hemos visto como Hare se inclina á la primera de estas soluciones, y ahora añadiremos que le siguen los que defienden con más rigor el sistema, con-

viniendo en tomar por dividiendo los *votes*, ya verificando un cálculo de probabilidades, como indica Rivoire, ya partiendo de la base de una votación anterior con los aumentos consiguientes de la población, según propone Fischer. Por el contrario, Andrae juzga más práctico el que se fije el cociente según los resultados de la votación en *cada colegio*, poniendo así en consonancia el sistema con la división actual de distritos electorales; Baily y Droop le apoyan, practicándose de este modo en Dinamarca y consignándose así en el proyecto presentado al consejo de Neufchâtel en Suiza.

c) Pero sea de esto lo que quiera, ¿hasta qué punto debe ser obligatorio el cociente para poder verificar la proclamación de los diputados? Simón Sterne considera el cociente sólo como un *minimum*, formulando con este motivo una teoría bastante original, que puede reducirse á las siguientes bases: 1.^a, todo diputado habrá de reunir necesariamente el cociente electoral; 2.^a, conservará los votos que obtuviese además del cociente, y 3.^a, una vez constituida la Cámara, los votos de los representantes se contarán por el número de los que cada uno alcanzó al ser elegido. La analogía entre la opinión de Sterne y la teoría del mandato imperativo es bien clara y evidente, sirviendo para explicar por qué estima el cociente sólo como un *minimum* indispensable para ejercer la representación. Mas lo propio del sistema del cociente, es que sea á la vez *máximum* y *mínimum*, es decir, resultado de la división aritmética del número de votantes por el de diputados, con objeto de conseguir la proporcionalidad.

d) La cuarta de las cuestiones que hemos indicado es la que mayores dificultades ofrece, y por lo mismo es aquella en que más diversas opiniones se presentan para conseguir una solución satisfactoria. ¿Cómo, en efecto, alcanzar con exactitud y sencillez la nivelación de los votos, corrigiendo los sufragios excedentes ó deficientes, sin destruir el principio fundamental de la representación? Dos criterios han prevalecido acerca de esto, según que se ha encomendado la nivelación al candidato ó al elector.

Aceptando el primer criterio, Walter Baily ha propuesto

que se confie al candidato á quien sobran votos, la donación de éstos á sus correligionarios que más lo necesiten por faltarles menos para reunir el cociente; y con objeto de evitar la arbitrariedad, cree que al candidato debiera exigírsele previamente la publicación de una lista, donde indicara los nombres de estos correligionarios á quienes él favorecía con sus votos sobrantes. Esto mismo viene á proponer Ernesto Naville (de Ginebra), aunque con el principal objeto de que el jefe de partido dé á conocer á los hombres especulativos, tomándolos bajo su protección en calidad de adjuntos.

El distinguido publicista norte-americano Francisco Fischer, indica un procedimiento diverso partiendo del mismo criterio; consiste en sustituir el acto oficial de la elección con operaciones parciales practicadas individualmente, aunque sujetas luego á un escrutinio público de carácter general. Propone al efecto que los electores entreguen las cédulas electorales que acreditan su capacidad al mismo candidato que prefieran, el cual presenta las que recoja á la oficina central de escrutinio. De este modo se permite á los candidatos hacer por sí mismos la nivelación de los votos, si bien solamente la oficina central podrá verificar la proclamación, designando á los que alcancen el cociente, y en caso de defecto, á los candidatos que reuniesen más de dos tercios del mismo. Esta operación dura diez días, é inútil es demostrar que además de su duración, tiene entre otros inconvenientes el de la difícil comprobación de todas las cédulas del cuerpo electoral.

Mayor aceptación encuentra el criterio de encomendar al elector que indique el uso que ha de hacerse de su voto, en el caso de que el candidato tenga la elección segura por llenar el cociente electoral. Queda dicho cómo Hare y Andrae resuelven la cuestión con el procedimiento de escribir el elector los nombres de sus candidatos por orden de preferencia, lo cual se indica también en un proyecto de ley en Suiza. Mas para simplificar la operación del escrutinio, se han propuesto otros procedimientos. Rigby Smith cree que se evitaría la acumulación inútil de los votos, clasificando las candidaturas por categorías de primero y de segundo orden, destinando el primer día de

elección á los candidatos del primero, ó sean los preferentes, y dejando para el segundo día los de segundo orden después de haber hecho ya la proclamación de los que en el anterior hubieran conseguido el cociente. Esto mismo se proponía Larned cuando indicaba la conveniencia de que el elector, en lugar de escribir en una misma papeleta, por ejemplo, tres nombres en orden preferente, llevase tres papeletas á la mesa con un nombre en cada una de ellas, depositándolas en *tres urnas* señaladas con los números 1, 2 y 3; el escrutinio se haría comenzando por la primera urna, y sólo se acudiría sucesivamente á las otras para completar los cocientes incompletos. Rivoire, deseando que el escrutinio sea simultáneo con la elección, para que no se continúe votando al candidato que haya alcanzado el cociente, indica que la urna tenga la forma de un buzón y se corresponda con una cámara en donde se recojan los votos según caigan, se cuenten á favor de los candidatos que favorezcan, y se haga la proclamación en cuanto reúnan el número deseado; y para evitar la publicidad del voto, propone un mecanismo giratorio que arroje periódicamente las papeletas en la cámara escrutadora después de haberlas mezclado. Entre estos sistemas, parécenos que el de Larned es el que ofrece menos inconvenientes.

e) Resta, por último, exponer las diversas soluciones que se dan al caso en que terminadas las elecciones, aparezca incompleto el número total de representantes, por no poderse completar algunos cocientes, á pesar de la adición de votos sobrantes. La ley de Dinamarca de 1855 dispone que se proclame á los que reúnan más de la mitad del cociente, prefiriendo siempre el mayor número, y de resultar igualdad que decida la suerte. Fischer entiende que se debe exigir cuando menos un número equivalente á los dos tercios del cociente. Langel, aproximándose á la unidad de colegio, cree que deben sumarse los votos obtenidos en las elecciones parciales de los distritos. Y la proposición de ley de Neufchâtel, establece: 1.º, que se reúnan todos los sufragios obtenidos por el candidato, y se le proclame diputado si alcanza *término medio* entre los cocientes de los colegios que le hayan votado; y 2.º, que de no bastar esto,

se declaren electos aquellos que en absoluto sumen más votos en todo el país.

De aquí se infiere la posibilidad de que la Cámara se constituya por diputados que tengan su cociente y por algunos más que sin alcanzarlo hayan sido elegidos por mayoría, con arreglo á estos procedimientos. Y con objeto de evitar esta desigualdad algo depresiva para los diputados que estuviesen en este último caso, se ha ideado lo que suele llamarse *la corrección del cociente*.

Walter Baily propone que se divida el número de votantes por el de diputados *más uno*, con lo cual disminuyéndose el cociente para todos, se aumenta la posibilidad de que lo alcancen igualmente los candidatos; suponiendo, dice, que sean 22.040 los votantes y *cinco* los diputados, sería el cociente 3.673 $\left(= \frac{22.040}{5 + 1} \right)$, mientras que con el método Hare, serían 4.408; indica además que se añada una unidad al cociente ($3.673 + 1 = 3.674$) para evitar la posibilidad de que saliesen *seis* diputados en vez de los *cinco* que corresponden al distrito.

H. R. Droop propone la división en colegios que nombren *seis* diputados; terminada la votación, se toma por divisor este número más uno ($6 + 1 = 7$), y por dividendo los primeros votos obtenidos por los *siete* candidatos más favorecidos (verbigracia, 2.400); se hace la división agregando al cociente el quebrado para completar el entero ($342,8 + 0,2 = 343$); asignanse los votos como en el sistema de Hare, y si resultan elegidos aún menos de los *seis* diputados, se forma un nuevo cociente dividiendo por *siete* también el número de los votos alcanzados por los siete candidatos siguientes más favorecidos; terminase, en fin, elevando el último cociente á cuota general para todos los candidatos y haciéndose con arreglo á ella la distribución definitiva de los votos.

Francisco Genala, ilustre campeón del derecho de las minorías en Italia, que ha expuesto con notable lucidez todos estos sistemas, si bien aisladamente, se inclina por el último procedimiento para la rectificación del cociente, en el proyecto de ley que ha redactado para su país.

4) EL DOBLE COCIENTE.—Tomando por base el cociente electoral, se ha formado un grupo de teorías que se conocen con el nombre de sistema de *listas concurrentes*, y que nosotros designamos con el de *doble cociente*, reduciéndolos al concepto común antes dicho, sin creer que constituyan un principio distinto del que sirve de fundamento á la doctrina que exponemos.

La representación de los partidos, que resulta como un corolario de la proporcionalidad en los sistemas precedentes, aparece en primer término y como principal en estas teorías. Olindo Rodríguez y Víctor Considerant formularon ya la doctrina del *partido* como institución que debiera tener representación en concepto de tal; y María Chenu, abundando en las mismas ideas, escribió en 1868 un libro titulado *El derecho de las minorías*, en que proponía la constitución de los partidos como colegios electorales, debiendo elegir cada uno tantos diputados cuantas veces reuniesen el cociente electoral, formado en reunión previa y votándose luego por mayoría los candidatos, dentro del partido á que perteneciesen. Pero Borely y la Asociación reformista de Ginebra son los representantes más caracterizados de esta tendencia.

J. Borely, distinguido publicista francés, considera como axiomático que el triunfo del partido es el fin verdadero, único y supremo de las elecciones políticas, y que los candidatos son medios casi indiferentes para conseguirlo, creyendo que todo ciudadano debe pertenecer á un partido, y que hasta conviene el reconocimiento de éstos por la ley, que debe precisarlos. Bajo tal supuesto, propone la formación de *dos cocientes*; el primero, resultará de dividir el número total de votantes por el de diputados, y será el número de votos que deban reunir los candidatos para ser proclamados como tales en cada distrito; y el segundo, surgirá de dividir el número de votantes de cada partido por el cociente anterior del distrito, y dará el número de diputados que puede nombrar cada partido. Poniendo en práctica su teoría, dice que los partidos deberán presentar sus listas de candidatos, señalándose éstas con un número; los electores escribirán en su papeleta el número que se haya

4) EL DOBLE COCIENTE.—Tomando por base el cociente electoral, se ha formado un grupo de teorías que se conocen con el nombre de sistema de *listas concurrentes*, y que nosotros designamos con el de *doble cociente*, reduciéndolos al concepto común antes dicho, sin creer que constituyan un principio distinto del que sirve de fundamento á la doctrina que exponemos.

La representación de los partidos, que resulta como un corolario de la proporcionalidad en los sistemas precedentes, aparece en primer término y como principal en estas teorías. Olindo Rodríguez y Víctor Considerant formularon ya la doctrina del *partido* como institución que debiera tener representación en concepto de tal; y María Chenu, abundando en las mismas ideas, escribió en 1868 un libro titulado *El derecho de las minorías*, en que proponía la constitución de los partidos como colegios electorales, debiendo elegir cada uno tantos diputados cuantas veces reuniesen el cociente electoral, formado en reunión previa y votándose luego por mayoría los candidatos, dentro del partido á que perteneciesen. Pero Borely y la Asociación reformista de Ginebra son los representantes más caracterizados de esta tendencia.

J. Borely, distinguido publicista francés, considera como axiomático que el triunfo del partido es el fin verdadero, único y supremo de las elecciones políticas, y que los candidatos son medios cuasi indiferentes para conseguirlo, creyendo que todo ciudadano debe pertenecer á un partido, y que hasta conviene el reconocimiento de éstos por la ley, que debe precisarlos. Bajo tal supuesto, propone la formación de *dos cocientes*; el primero, resultará de dividir el número total de votantes por el de diputados, y será el número de votos que deban reunir los candidatos para ser proclamados como tales en cada distrito; y el segundo, surgirá de dividir el número de votantes de cada partido por el cociente anterior del distrito, y dará el número de diputados que puede nombrar cada partido. Poniendo en práctica su teoría, dice que los partidos deberán presentar sus listas de candidatos, señalándose éstas con un número; los electores escribirán en su papeleta el número que se haya

puesto á la lista de su partido y después el nombre de la persona á quien voten. Terminada la votación, se formará el primer cociente igual para todos los partidos, haciéndose luego el segundo para indicar los que corresponden á cada partido, y dentro de éste se verificará la proclamación de los que tuvieran mayoría de votos.

La Asociación reformista de Ginebra, organizando y completando el sistema, ha propuesto las siguientes bases: 1.^a, cada partido presentará su lista de candidatos; 2.^a, se asignará un número de orden á las listas, y dentro de cada una estarán los candidatos por orden alfabético; 3.^a, los electores votarán en sus distritos, indicando en su papeleta el número de la lista y los candidatos que quieran hasta los dos tercios del número de elegibles del colegio; 4.^a, cada papeleta se agregará á su respectiva lista; 5.^a, se dividirá el número total de papeletas por el de los diputados que correspondan al distrito; 6.^a, se dividirá luego el número de votantes que ha obtenido cada lista por el primer cociente; y 7.^a, se formarán nuevas listas de partidos, poniendo por orden descendente los candidatos que hubieren alcanzado votos, haciéndose en fin la proclamación de los que tuviesen más, hasta completar el número de diputados que hayan correspondido al partido según el segundo cociente.

5) EL COEFICIENTE ELECTORAL.—Burnitz y Varrenkrapp, de Francfort, parten también de la idea del partido como institución legal, y presentan un sistema que puede llamarse de *coeficientes*. Proponen que el elector escriba en su papeleta los candidatos por orden de preferencia; que hecha la elección se clasifiquen los candidatos por partidos escribiendo éstos sus nombres por orden descendente; y que para obtener la representación proporcional, se divida el número de votos de cada candidato por el número de orden que les corresponda en la lista de cada partido.

J. V. Brian presenta un procedimiento equivalente, con la diferencia de que, en lugar de hacer la división del número total de votos de cada candidato por el número de orden en la lista de su partido, este escritor propone que cada voto atribuido á un candidato en cada papeleta, se cuente por uno si va

en primer lugar de la misma, por medio si va en segundo lugar, por un tercio si va en tercer lugar, etc.

Gigou, que acepta el sistema de coeficientes siguiendo este último método, los presenta, más en claro, formulando los más pequeños detalles para practicarlo, y sostiene que mediante él se consigue la proporcionalidad valiéndose del siguiente ejemplo:

Supongamos, dice, una circunscripción electoral compuesta de cuatro partidos, que reúnen respectivamente 300, 200, 100 y 100 afiliados; supongamos que corresponden siete diputados al distrito, y claro es que en su consecuencia será 100 el cociente electoral.

El elector escribirá siete nombres en su papeleta; pero como quiera que el valor de éstos se ha de estimar en relación fraccionaria con el lugar que ocupen, resultará si nos fijamos en el primer partido, que el primero y segundo candidato, tendrán más del cociente $\left(\frac{300}{1} \text{ y } \frac{300}{2}\right)$; el tercero llenará el cociente $\left(\frac{300}{1}\right)$; y los cuarto, quinto, sexto y séptimo no le completarán $\left(\frac{300}{4}, \frac{300}{5}, \frac{300}{6}, \frac{300}{7}\right)$. El segundo partido, tendrá dos diputados $\left(\frac{200}{1} \text{ y } \frac{200}{2}\right)$. Y los otros dos partidos sólo conseguirán un representante por cada uno $\left(\frac{100}{1} \text{ y } \frac{100}{1}\right)$ (1).

(1) Semejante á este sistema es el propuesto por el notable publicista belga Mr. Victor D'Hondt, tan bien recibido en el Congreso internacional de Amberes.

El elector expresa en su papeleta si vota la lista íntegra de su partido ó á varios candidatos de distinta lista, ó con diversa preferencia dentro de una misma lista.

Supongamos, dice, que corresponden siete diputados á la circunscripción y que han luchado tres listas, resultando del escrutinio 8.145 votos para la lista liberal, 5.680 para la conservadora, y 3.725 para la republicana.

Para averiguar el número de electores que debe corresponder á cada partido, se dividen los resultados por 1, 2, 3, 4, etc., hasta donde sea necesario, y en este caso obtendremos los siguientes resultados:

Fácil será, practicando una sencilla operación matemática, referir la fórmula de los coeficientes al método del cociente tal como queda expuesto desde el principio; y pues que el resultado es el mismo y los coeficientes complican más la operación, optamos por la primitiva fórmula de Hare, á quien por cierto no satisfacían estos procedimientos después de haber determinado ya su posibilidad racional.

	División de 8.145 (1. ^a lista.)	De 5.689 (2. ^a)	De 3.725 (3. ^a)
Por 1. . . .	8.145 (1)	5.680 (2)	3.725 (4)
Por 2. . . .	4.072 (3)	2.840 (5)	.862
Por 3. . . .	2.715 (6)	1.893	
Por 4. . . .	2.036 (7)		
Por 5. . . .	1.629		

La cifra colocada entre paréntesis á la derecha de cada uno de estos coeficientes, indica el orden de su importancia relativa entre todos ellos y el que ocupa el séptimo lugar (que corresponde al número total de diputados que deben elegirse), ó sea 2.036, se denomina *cifra repartidora*.

Ahora bien: las veces que cabe esta *cifra repartidora* en las *cifras electorales* que han alcanzado las diversas listas, designa el número de representantes que corresponden á cada una. Por tanto, en el caso propuesto habria obtenido en aquel distrito: *cuatro* diputados el partido liberal (8.145: 2.036=4); *dos* el conservador (5.680: 2.036=2), y *uno* el partido republicano (3.725: 2.036=1).